



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 100/1991

**ASUNTO: caso de los
MENORES MELCHISEDEC
VELASCO ALLENDE Y
RICARDO MARTINEZ
RODRÍGUEZ**

**México, D.F. a 29 de octubre
de 1991**

**C. LIC. HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA;**

**C. DR. FERNANDO BARRITA LÓPEZ,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
OAXACA;**

**C. LIC. HÉCTOR CASTELLANOS ALTAMIRANO,
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN JUXTLAHUACA, OAX.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de los menores Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez, y vistos los:

I. - HECHOS

El 29 de noviembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 101-2/031345, procedente de la Unidad de Documentación de la Presidencia de la República, mediante el cual le fueron remitidos dos escritos de queja firmados por miembros de Amnistía Internacional, a través de los cuales denuncian la desaparición de los niños Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez; los citados escritos, que fueron dirigidos al Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente expresan que Amnistía Internacional publicó un informe sobre agresiones contra representantes de la minoría indígena Triqui y su organización pacífica conocida como MULT (Movimiento de Unificación de Lucha Triqui); pero lo más terrible es la desaparición forzada de dos niños: Melchisedec Velasco Allende, de diez años de edad, y Ricardo Martínez Rodríguez, de 12 años, quienes fueron secuestrados por pistoleros el

9 de julio de 1988, en Barranca de Cacilque (sic), Llano de Nopal en Juxtlahuaca, Oax. Se indica que a pesar de una denuncia inmediata ante el Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, y de repetidas solicitudes a las Autoridades Estatales, el caso sigue sin aclararse y sin investigarse.

También fueron recibidos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos otros veintitrés escritos de queja en diversas fechas y dirigidos a distintas autoridades, todos ellos procedentes de miembros de Amnistía Internacional de distintas nacionalidades, en los que se denuncia la desaparición de los dos menores a que ya se ha hecho referencia; la queja está expresada, en síntesis, en los mismos términos en que fuera planteada ante el Presidente de la República en los escritos a que inicialmente se aludió. Cabe destacar que a uno de los escritos de queja fue anexada la copia fotostática de lo que podría constituir una revista intitulada Amnistía Internacional, México, "Violaciones de Derechos Humanos contra los Triquis de Oaxaca", en la que en su página ocho, parte central, se lee el subtítulo "Desaparición de dos niños", y el siguiente texto:

"El 9 de julio de 1988, el niño de 10 años Melchisedec Velasco Allende, hijo del dirigente del MULT Miguel Angel Velasco, y un amigo suyo, Ricardo Martínez Rodríguez, de 12 años de edad, fueron raptados por un grupo de pistoleros. Según representantes del MULT, los secuestros fueron una medida de represalia contra Miguel Angel Velasco, quién había recibido repetidas amenazas de muerte de los pistoleros por sus actividades como integrante del MULT.

Los niños fueron secuestrados en Barranca de Cacilque (sic), en la Comunidad de Llano de Nopal, Distrito Municipal de Juxtlahuaca (sic). Esa misma tarde, la tía de Melchisedec Velasco, según parece, vio a los dos niños rodeados de pistoleros. Desde entonces, sigue sin conocer el paradero de ambos.

El incidente fue denunciado al Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca el 10 de julio (de 1988), y desde entonces el MULT y sus representantes han intentado ponerse en contacto con el Gobernador del Estado en varias ocasiones, pero según la información de que dispone Amnistía Internacional, aún no se ha iniciado ninguna investigación oficial."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

Para iniciar el trámite de la queja interpuesta por los miembros de Amnistía Internacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos comisionó a personal del Grupo Interinstitucional CNDH-PGR para que se trasladaran al Estado de Oaxaca, con la finalidad de recabar mayores datos y elementos que permitieran conocer mejor los hechos que Amnistía Internacional denunció respecto de los dos menores presuntamente desaparecidos. Los investigadores del Grupo mencionado se trasladaron en varias ocasiones a

diferentes poblaciones del Estado de Oaxaca, donde entrevistaron a funcionarios, a los padres de Melchisedec Velasco, e hicieron diversas indagaciones en oficinas gubernamentales, policiacas y militares.

También se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante oficio de fecha 8 de agosto, copia debidamente certificada del expediente 53/988 que se tramita en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juxtlahuaca, Oax.; dicha petición fue obsequiada mediante el oficio PTSJ/039/91, de fecha 14 de agosto de 1991, suscrito por el encargado de la Secretaría Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, José Aarón Sánchez Hernández; a dicho oficio se adjuntó la copia fotostática certificada que se había solicitado.

Del análisis del expediente que corresponde a la causa penal 53/988, instruida contra Pablo Valente Bautista y otros por los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena en agravio de Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez se desprende, según acta de diligencias penales levantada en la Agencia Municipal de San Juan Copala, Distrito de Juxtlahuaca, Oax., que siendo las diecinueve horas del 9 de julio de 1988, se presentaron ante el Agente municipal Santiago Alvarez Martínez, las CC. Teófila Allende Feria y Albina Rodríguez López, quienes acudieron a denunciar el secuestros de sus menores hijos Melchisedec Velasco Allende de diez años de edad y Ricardo Martínez Rodríguez de doce años; a la letra, el acta respectiva dice lo siguiente:

"...en atención a los dispuesto (sic) por el Artículo 21 de la Constitución Federal y particular del Estado del 1o. al 12, 15, 24 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales 1o., 2o., 47 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tiene por iniciada la averiguación previa penal en contra de quienes o quien resulte responsable del delito de secuestro, de homicidio del que resulte de la indagatoria ministerial en agravio de los menores MELCHICEDES (sic) VELASCO ALLENDE y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ. Se ordena formar el expediente respectivo, dar aviso a la superioridad y registrarce (sic) el asunto en el libro de gobierno de esta agencia municipal, tómesele (sic) su declaración a todas aquellas personas que les resulta cita, practíquense todas las diligencias necesarias y en su oportunidad dar cuenta de lo actuado a la superioridad. Cúmplase."

En la propia acta se lee la comparecencia y declaración de Teófila Allende Feria, misma que a la letra dice:

"Declaración de la C. TEOFILA ALLENDE FERIA.- En esta misma fecha (9 de julio de 1988), presente ante la autoridad municipal actuante la C. ANTONIA VELASCO ALVAREZ, se procede a tomarle su declaración con relación a los hechos que denuncia e investiga, quien por sus generales dijo: llamarce (sic) como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de la Agencia de Policía de LLANO NOPAL de veinticuatro años de edad, dedicada a los quejaceres (sic)

del hogar, con domicilio bien conocido en esa Agencia de Policía, examinada en relación a los hechos que se investigan previa advertencia de las penas que se imponen a los que se conducen con falsedad y bajo protesta de decir verdad DECLARO: que el día de hoy como las 16.40 horas llegaron a su casa las CC. ANTONIO VELASCO ALVARES Y MARGARINA DORANTES GARCÍA; diciendole (sic) que hacia unos minutos los individuos encabezados (sic) por los CC. EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTIN BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO, RAMON SANTIAGO (sic) DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ Y CIRILO FERIA MARTINEZ que habían llegado a LLANO DE NOPAL desde la mañana reuniéndose (sic) con los Agentes de Policía de CERRO CABEZA, RIO TEJON y LLANO DE NOPAL, se llevaron a mi hijo MELCHICEDEC (sic) VELASCO ALLENDE que tiene diez años de edad al igual que su compañero RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien (es) se encontraban cuidando toros en el lugar denominado 'BARRANCA CASIQUE' y aún cuando gritaron nadie se acercó (sic) a ellos porque aparte de que ese grupo de individuos iba armado no había más gente en ese lugar; que asimismo, sabe que mataron a dos toros o vacas y en ese mismo lugar que son propiedad del C. MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ; por lo que la de la voz solicita de esta autoridad se constituya en el lugar de los hechos para saber el paradero de su menor hijo secuestrado por ese grupo de individuos y teme que lo asesinen y se proceda enérgicamente en contra de sus captores conforme a la Ley. Que es todo lo que tiene que decir y previa lectura de la presente, firma la presente. DAMOS FE."

En la misma fecha y ante la Autoridad Municipal que actuaba, compareció la madre de Ricardo Martínez Rodríguez a declarar y denunciar los hechos delictivos de que había sido objeto su menor hijo, para lo cual se instruyó el acta que a la letra dice:

"DECLARACION DE LA C. ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ.- En esta misma fecha y ante el personal actuante (9 de julio de 1988) y estando presente la C. ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, se ordena tomarle su declaración con relación a los que se investigan quien por sus generales dijo: llamarse (sic) como ha quedado escrito, ser vecina de Llano de Nopal, de treinta años de edad, dedicada a los quehaceres del hogar y advertida (sic) de las penas en que incurren los falsos declarantes examinada en relación a los hechos que se investigan DECLARO: que el día de hoy estando en su casa y como a eso de las dieciséis (sic) horas con cuarenta minutos llegaron a su casa las CC. ANTONIO VELASCO ALVAREZ y MARGARINA DORANTES GARCÍA diciendole (sic) que hace unos minutos un grupo de individuos como diez se llevaron a mi hijo RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ quien se encontraba en Compañía (sic) de su amigo MELCHICEDES (sic) VELASCO ALLENDE cuando se encontraban cuidando unos toros en el lugar denominado "BARRANCA CASIQUE" cerca de este lugar de LLANO DE NOPAL, que por más que se defendieron no pudieron safarse (sic) de sus captores (sic) y como, iban armados les dio temor intervenir y vieron también como esos individuos

mataron a balazos dos cabezas de ganado propoedad (sic) del C. MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ en ese mismo lugar destazandolas (sic) parcialmente e ignorando que (sic) rumbo llevaron, la de la voz aclara que esos individuos llegaron a esa Agencia de Policía entre nueve y diez de la mañana y cuando se retiraron cometieron en agravio de esos menores de edad el secuestro, homicidio o desaparición de esos niños y pide (sic) la de la voz, que se inicie (sic) la busqueda (sic) por todos lados para lograr con el paradero de esos menores, caso contrario que se proceda con todo el peso de la Ley en contra de esos individuos. Que es todo lo que tiene que decir y previa lectura firma alcalde (sic) de la presente DAMOS FE."

De igual forma, en la misma fecha le fue tomada su declaración a la testigo presencial de los hechos Antonia Velasco Alvarez, quien declaró lo siguiente: "...desde las catorce horas del día de la fecha en compañía (sic) de la C. MARGARINA DORANTES GARCÍA, se fueron al monte a traer leña, específicamente en el lugar denominado BARRANCA CACIQUE y serian como a las dieciseis (sic) horas con treinta minutos cuando vieron que por ese lugar pasaban un grupo de personas como de diez, reconociendo entre ellos a los CC. PABLO VALENTE CRUZ, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ, FRANCISCO HERRERO MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPE y otros que de momento no recuerda sus nombres, y sin consideración alguna se llevaron a los niños RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ que al parecer tiene doce años y a, ELCHICEDES (sic) VELASCO ALLENDE al parecer tiene diez años de edad e hijos de ALBINA RODRIGUEZ Y TEOFILA ALLENDE FERIA, que por más que se defendieron no pudieron safarce (sic) de sus captores, que la de la voz no se metió por temor a ser asesinada por esos individuos que iban bien armados, que vio también como mataron a balazos a dos cabezas de ganado propiedad del C. MIGUEL ANGEL VELASCO ALVARES (sic), y solamente la destazaron parcialmente; la de la voz aclara que las armas que llevaban esos individuos eran largas al parecer de diferentes calibres, así mismo que esos individuos pudo darce (sic) cuenta que habían llegado a LLANO DE NOPAL como a las nueve o diez de la mañana y que se reunieron con los Agentes de Policía de CERRO CABEZA, LLANO DE NOPAL y RIO TEJON, pero que su fechoría la hieron (sic) cuando ya se iban (sic) y serían como a eso de las cuatro y media de la tarde y que a esos individuos los conoce perfectamente porque son de la misma región de SAN JUAN COPALA y que en diversos lugares los ha visto. A preguntas especiales dijo: que ignora cuales son los motivos por los que se llevaron a esos niños; que ignora a donde se los hayan llevado; que son incondicionales de los señores PABLO RAMIREZ FLORES, MAURILIO GONZALEZ PEREZ, ANTONIO GONZALEZ PEREZ, MARCOS RAMIREZ SILVA Y CASIANO RAMIREZ ORTEGA, que todos estos viven en SAN JUAN COPALA; que esto lo sabe porque siempre los han visto juntos y no descarta la posibilidad que estos últimos sean los autores intelectuales del secuestro de esos niños. Que es todo lo que tiene que decir y previa lectura firma al calce de la presente."

También se tomó declaración a la C. Margarina Dorantes García, instruyéndose acta que asienta textualmente:

"En SAN JUAN COPALA, JUXTLAHUACA, OAX., y en esta misma fecha (9 de julio de 1988), y estando presente la C. MARGARINA DORANTES GARCÍA, esta autoridad procede a tomarle su declaración en relación a los hechos que se investigan... DECLARO: que efectivamente el día de hoy como a las desde las dos (sic) de la tarde y en Compañía (sic) de la C. ANTONIA VELASCO ALVAREZ, se fueron al monte a recoger (sic) leña y específicamente (sic) en el lugar denominado BARRANCA CASIQUE y serian como a las cuatro y media de la tarde cuando vio que por ese lugar pasaban un grupo de individuos que responden a los nombres de: ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, CIRILO MARTINEZ, la de la voz hace la aclaración que no recuerda el segundo apellido de esta persona, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE VALENTE BAUTISTA (sic), ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ, FRANCISCO HERRERA MERINO, PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ y otros de cuyos nombres no recuerda bien pero que eran un grupo como de diez y si los ve si los reconoce perfectamente bien ya que todos son de la misma región de San Juan Copala y los [hOJO visto en diferentes lugares y se dio cuenta que en ese momento se llevaron a los niños que responden a los nombres de MELCHISEDES (sic) VELASCO ALLENDE y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, que el primero es hijo de la C. TEOFILA ALLENDE FERIA y el segundo es hijo de la C. ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, que como son menores de edad no pudieron defenderse (sic), que la de la voz junto con su compañera ANTONIA VELASCO no se metieron por temor a ser asesinadas o agredidas por ese grupo de individuos que iban fuertemente armados con rifles al parecer de diferentes calibres y vio también que esos mismos individuos mataron a dos cabezas de ganado propiedad del C. MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ. A preguntas especiales de esta autoridad la de la voz dijo: que ignora porque (sic) se hayan llevado a esos menores; que no sabe para donde se los llevaron, que ignora cuales hayan sido los motivos de la llevada (sic) de esos niños; que de las dos cabezas de ganado a uno le quitaron una pierna, al otro le quitaron las dos piernas y el lomo, que la piel de uno de esos ganados la tiraron en el mismo lugar, que sabe que ese grupo de individuos actúan incondicionalmente bajo el mando de los CC. MAURILIO GONZALEZ PEREZ, ANTONIO GONZALEZ PEREZ, CASIANO RAMIREZ ORTEGA, PABLO RAMIREZ FLORES y MARCOS RAMIREZ SILVA entre otros, que no descarta la posibilidad que estos hayan sido también los autores intelectuales del secuestro de estos niños, la de la voz, hace la aclaración que ese grupo de individuos había llegado entre las nueve y diez de la mañana a LLANO DE NOPAL y se reunieron con los agentes de Policía de CERRO CABEZA, de LLANO DE NOPAL y RIO TEJON y que su fechoría la hicieron cuando ya se iban. Que es todo lo que tiene que declarar y previa su lectura firma al calce de la presente. DAMOS FE."

A todo lo anterior recayó el siguiente acuerdo: "En esta misma fecha (9 de julio de 1988), el personal actuante acuerda solicitar al C. Comandante de la Policía

del Estado su auxilio para ir a la búsqueda y localización de los niños secuestrados por esos individuos, por lo que ordena girar atento oficio para el cumplimiento de este acuerdo."

Por comparecencia de fecha 11 de julio de 1988 de las CC. Teófila Allende Feria y Albina Rodríguez López, en San Juan Copala, en forma voluntaria, manifestaron que "saben y tienen conocimiento pleno que los CC. PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARCELINO RODRIGUEZ LOPEZ y CIRILO MARTINEZ haciendo la aclaración que el primer apellido de este señor lo proporcionarán más adelante están en la Agencia de Policía de RIO TEJON perteneciente a esta Agencia de San Juan Copala al igual que los CC. BASILIO RAMIREZ LOPEZ y ROSENDO CRUZ MARTINEZ, que esto lo vienen a manifestar para su captura inmediata que ya que hasta estos momentos sus hijos no aparecen y los CC. EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO, RAMON SANTIAGO DE JESUS y VALENTIN VALENTE BAUTISTA, están acá en San Juan Copala, y exigen su captura inmediata para saber del paradero de sus hijos y que no quede impune este delito...".

Mediante comparecencia del C. Miguel Angel Velasco Alvarez, de fecha 11 de julio de 1988 en San Juan Copala, manifestó en forma textual lo siguiente: "...que tiene conocimiento pleno que como a las cuatro y media de la tarde un grupo de individuos como de diez cuando pasaban por el lugar denominado "BARRANCA CASIQUE" aparte de que secuestraron a esos dos niños le mataron a balazos a dos cabezas de ganado y tan luego lo supo se trasladó a ese lugar y efectivamente vio que sus dos cabezas de ganado estaban muertas por arma de fuego que a uno le quitaron una pierna y al otro le quitaron las dos piernas y el lomo, que sus toros son de color osco (sic) de año y medio aproximadamente con un valor de TRES MILLONES DE PESOS por los dos y como sabe que los responsables son los individuos: EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ, ROSENDO HERRERA MARTINEZ pide se proceda en contra de estas personas por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, que los balazos que mataron a sus ganados los tenían en diferentes partes y de diferentes calibres y como ya estaban destazados no pudo identificar la perforación exacta de los proyectiles. A preguntas especiales dijo: que esto sucedió el día nueve del presente y cuando esos individuos ya se iban de LLANO DE NOPAL después (sic) de haber hecho una reunion (sic) con otras autoridades; que esos individuos llegaron a LLANO DE NOPAL entre las nueve y diez de la mañana y se retiraron a esa hora de los hechos aproximadamente.- Que sabe que las CC. ANTONIA VELASCO ALVAREZ y MARGARINA VELASCO GARCÍA les consta los hechos que denuncia porque vieron la secuela de los mismos, identificaron a los responsables y que sabe también que ya declararon porque ellas mismas se lo manifestaron...".

El 15 de julio de 1988 el Agente Municipal de San Juan Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, remitió diligencias penales por el delito de secuestro en contra de Eugenio Martínez López y otros, al Agente del Ministerio Público del Distrito de Juxtlahuaca, mediante oficio que a la letra dice: "Con el presente recurso, anexamos acta de diligencias penales en contra de los CC. EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VAZQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO y otros, por el delito de SECUESTRO y/o de los que les resulten responsabilidad en agravio de los niños RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ y MELCHICEDES (sic) VELASCO ALLENDE, hechos suscitados en la jurisdicción de la Agencia de Policía de LLANO DE NOPAL, de esta Agencia Municipal el día 9 del presente mes en curso. Por lo que le suplico de su intervención inmediata a efecto de proceder a la captura de los responsables que a decir de los familiares se pasean impunemente en los lugares que señalan las madres de esos menores de edad, así como también se procede (sic) enérgicamente y con todo el peso de ley, este acto, de ser cierto no tiene calificativo."

El 18 de julio de 1988, el Licenciado Matías López, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, tuvo por recibido el oficio mencionado en el párrafo anterior, y ordenó se tuviera por iniciada la averiguación previa 100/988, en contra de Eugenio Martínez López, Pablo Valente Bautista, Antonio Vásquez Ramirez y Francisco Herrera Merino, presuntos responsables de los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena cometidos en agravio de Ricardo Martínez Rodríguez, Melchisedec Velasco Allende y Miguel Velasco Alvarez; asimismo, mandó se formara el expediente respectivo, se registrara en el libro de gobierno, se diera aviso del inicio a la superioridad, y que se agregaran a la "averiguación las diligencias iniciadas por el Agente Municipal de San Juan Copala con el fin de que se surtan sus efectos legales, asimismo recibanse (sic) todas las pruebas necesarias (sic) para el perfecto esclarecimiento de los hechos. Citese y examínese a todas las personas que le resulten mención en el transcurso de esta Averiguación practíquense todas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo de los delitos y a la presunta responsabilidad de los inculpados. Y con el resultado de todo lo actuado, acuérdesse lo procedente. CUMPLASE...".

El 30 de julio de 1988, el representante social del conocimiento de Juxtlahuaca, Oaxaca, hizo un acuerdo de recepción de documentos y, a su vez, de consignación, el cual dice textualmente:

"EN LA VILLA DE JUXTLAHUACA, OAXACA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El Ciudadano ALBERTO MATIAS LOPEZ, Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial, quien actúa con su secretario que autoriza y da fe dijo: Dése por recibido el escrito de los ofendidos TEOFILA ALLENDE FERIA y ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, con el cual proporcionan la media filiación de los acusados, asimismo dése por recibido el acta de nacimiento del menor MELCHISEDEC VELASCO ALLENDE Y DE RICARDO MARTINEZ

RODRIGUEZ, documentos que se agregan a la presente averiguación para que surtan sus efectos legales. --Y visto todo lo actuado de la presente averiguación y apareciendo de que a juicio del suscrito se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, el personal actuante acuerda consignar la presente averiguación en el estado en que se encuentra al Ciudadano Juez de la Adscripción (sic) para la continuación del procedimiento, desde luego se me tenga ejercitando acción penal correspondiente en contra de los acusados FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ y CIRILO SIERRA MARTINEZ, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometidos en agravio de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, MELCHICEDES (sic) VELASCO ALLENDE y MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 63 y 227 del Código Local de Procedimientos Penales en vigor, solicitó (sic) libre orden de aprehensión en contra de los acusados y faculte a la Policía aprehensora penetre a domicilio ó lugar donde se consideren que se encuentren para el solo efecto de su captura, y hecho lo anterior se me transcriba la misma para los efectos de su ejecución (sic).-- En términos del artículo 35 del Código Penal Vigente en el Estado, demando el pago de la reparación del daño proveniente de los delitos. CUMPLASE Así lo acordó y firma el LIC. ALBERTO MATIAS LOPEZ, Agente del Ministerio Público de éste Distrito Judicial, quien actúa ante su secretario que autoriza y da fe."

El 1o. de agosto de 1988, el Agente del Ministerio Público, mediante un comunicado que dirigió al Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, consignó la averiguación previa 100/988. El tenor del oficio es el siguiente:

"Por medio del presente, me permito consignar a usted la averiguación previa penal del número al rubro indicado, misma que se instruye en contra de FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ y CIRILO SIERRA MARTINEZ, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometidos en agravio de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, MELCHIDES (sic) VELASCO ALLENDE Y MIGUEL ANGEL VELASCO ALCAREZ (sic), con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional, y de la particular del Estado. 10, 15, 16, 17, 18, 24 y 63 del Código Local de Procedimientos Penales en vigor. 10, 20, 46, 47, 48, 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a usted le formulo el siguiente:

PEDIMENTO

I.- Que se me tenga presentando y ejercitando acción penal correspondiente en contra de FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIRERZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ Y CIRILO SIERRA MARTINEZ, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometidos en agravio de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, MELCHIDES (sic) VELASCO ALLENDE Y MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, delitos previstos por los artículos 248 Fracción V y 387 del Código Penal Vigente en el Estado.

II.- Se sirva incoar el procedimiento penal respectivo proveyéndose de la práctica de l as diligencias (sic) tendientes para la comprobación del cuerpo de los delitos.

III.- Que encontrándose a juicio del suscrito reunidos los extremos que exige el Artículo 16 Constitucional, con fundamentos además en lo dispuesto por los artículos 63 y 227 del Código Local de Procedimientos Penales en vigor, solicitó (sic) libre la correspondiente orden (sic) de aprehensión en contra de los acusados y faculte a la Policía (sic) aprehensora y penetre a domicilio ó lugar donde se consideren que se encuentren los mismos para el solo efecto de su captura y hecho lo anterior se me transcriba la misma para los efectos de su ejecución (sic).

IV.- Que en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, demando el Pago de la reparación del daño proveniente de los delitos.

V.- Que se me siga dando la intervención que me corresponde dentro del procedimientos (sic) hasta su total conclusión."

Como consecuencia del ejercicio de la acción penal efectuado por el Agente del Ministerio Público ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Juxtlahuaca, Oaxaca, el 22 de noviembre de 1988, el Juez Instructor dictó auto de radicación respecto de la averiguación previa 100/988, y en relación con la solicitud de libramiento de orden de aprehensión que le formuló el representante social, en los considerandos y en la parte conducente, el Juez de la causa señala lo siguiente:

"Que en la especie se acreditan los extremos del Artículo 16 de la Constitución Federal toda vez que existe una denuncia como lo es la de TEOFILA ALLENDE FERIA, quien denunció hecho de la conducta antijurídica desplegada por los acusados antes citados, mismas conductas que encuadran dentro (sic) de las hipótesis que preveen (sic) los Artículos 248 Fracción V y 387 del Código Penal Vigente en el Estado, y encontrando también que estas conductas se encuentran sancionadas con pena corporal, que la denuncia se encuentra

apoyada por testimonios de personas dignas de fe, quienes declararon bajo protesta legal y quines (sic) refieren hechos similares a los denunciados, datos que a juicio de la suscrita son suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de los acusados FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ ROSENDO CRUZ MARTINEZ, y CIRILIO SIERRA MARTINEZ en la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, el primero de los citados ilícitos cometidos en agravios de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MELCHICEDEC VELASCO ALLENDE y el segundo cometido en perjuicio de MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, en este orden de ideas es procedente obsequiar la petición del Titular de la Representación Social adscrita relativa al libramiento de la orden de aprehensión solicitada, por lo anterior transcríbese el presente mandato a la Autoridad Ministerial para la ejecución correspondiente, con la inserción de la media filiación correspondiente; así mismo se faculta a la Policía aprehensora para penetrar al domicilio (sic) o lugar en donde fundadamente crea encontrar a los acusados con la única finalidad de su captura y lograda que se esta los ponga (sic) a disposición de la Autoridad correspondiente para la procecución (sic) del procedimiento de conformidad con el Artículo 233 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, debiendo normar esta corporación sus actos conforme a la Ley de acuerdo a lo determinado por el Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo determinado por los Artículos 16 de la Constitución Federal y 227 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolverse como en efecto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se libra orden de aprehensión en contra de FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ y CIRILIO SIERRA MARTINEZ, como probables responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometido en agravio del primero de MELCHIDES VALASCO (sic) ALLENDE Y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, y el segundo cometido en perjuicio de MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ.

SEGUNDO.- Con inserción de la media filiación de los inculpados transcríbese el presente mandato a la Autoridad Ministerial para la ejecución correspondiente, facultándose a la Policía aprehensora (sic) para penetrar al domicilio o lugar en donde fundadamente crea encontrar a los acusados con la única finalidad de su captura y lograda que se la misma (sic) los ponga a

disposición de la Autoridad correspondiente normando su conducta conforme a la Ley.

TERCERO.- Notifíquese únicamente a la Autoridad Ministerial Cúmplase."

El 22 de noviembre de 1988, el personal del Juzgado asienta una razón en el sentido de que se registró el expediente penal del que se trata, bajo el número 53/988, en el Libro de Gobierno respectivo; asimismo, en esa misma fecha se hace constar la notificación al Agente del Ministerio Público y la entrega del oficio 535 que contiene la orden de aprehensión respectiva.

Agregadas al expediente de la causa 53/988 (que fue remitido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos), obran constancias del juicio de amparo que ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca promovieron contra la orden de aprehensión los señores CASIANO RAMIREZ ORTEGA, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VAZQUEZ RAMIREZ, contra actos del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, en su carácter de autoridad ordenadora; contra el Agente del Ministerio Público adscrito al propio Juzgado de Primera Instancia, en su calidad de ejecutora; así como contra el Comandante de la partida de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y otras autoridades. Dicho amparo fue promovido el 4 de abril de 1991, y en esa misma fecha se determinó la suspensión provisional de la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, siempre y cuando los quejosos cumplieran con las medidas de aseguramiento respectivas, entre las cuales se menciona que los quejosos deberían presentarse ante el Juez de su causa dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de ese proveído, que no deberían ausentarse del lugar del juicio del que emanaba el acto reclamado y que deberían apersonarse ante la misma autoridad judicial cuantas veces fueran requeridos para la práctica de diligencias; de igual modo, señala que era indispensable para que esa medida cautelara surtiera sus efectos, que el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito o delitos imputados a los amparistas, no fuera mayor a cinco años de prisión, pues en caso que lo excediese no surtiría efecto la suspensión de referencia.

El 26 de abril de 1991, el Juzgado de Distrito ante el cual se promovió el juicio de garantías antes mencionado, llevó a cabo la audiencia constitucional; una vez celebrada ésta, dictó la resolución correspondiente. Es prudente destacar que dentro del informe que fue rendido por la autoridad responsable ante el Juzgado de Distrito, aparece que se había librado orden de aprehensión en contra de los referidos quejosos dentro de las causas penales 37/900, 53/988 y 55/988, las cuales se seguían a los amparistas por distintos delitos; entre otros: homicidio, tentativa de homicidio, lesiones, secuestro y daño en propiedad ajena. En los considerandos de la resolución que recayó dentro del juicio de garantías, en la parte conducente a la causa penal que nos ocupa (en la vuelta de la página ocho), el Juez de Distrito señala lo siguiente:

"...el Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, al dictar la orden de aprehensión impugnada, si bien es cierto que citó los artículos que prevén los delitos por los cuales se libró el mandamiento de captura, también es verdad que no lo motivó, pues no hace razonamiento alguno del por qué del libramiento del acto de molestia, por lo tanto, no está debidamente motivado, ya que de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación el precepto legal aplicable al caso, y por motivación el razonamiento contenido en el texto mismo del auto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinadas disposiciones legales, ni expresa el razonamiento que determinó llegar a la conclusión de que `en este orden de ideas es procedente obsequiar la petición del titular de la representación social adscrita, relativa a libramiento de la orden de aprehensión solicitada'.

Por ello, al existir las violaciones de las garantías individuales antes mencionadas, en perjuicio de los quejosos de que se trata, procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, respecto de la orden de aprehensión librada en su contra en la causa penal No. 53/988; concesión que se hace extensiva al diverso acto de ejecución reclamado...

La anterior concesión se hace sin perjuicio de que la autoridad responsable ordenadora, de estimar lo conveniente, libre una nueva orden de aprehensión que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, así como lo ha sustentado el H. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, residente en esta Ciudad, en tesis que con el número 73, aparece publicada en la página 100, Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1985..."

Como consecuencia de lo anterior, en el resolutivo cuarto, el Juzgado de Distrito ordenó: "La Justicia de la Unión ampara y protege a EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, contra los actos que reclama de los CC. Juez Mixto de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, Oaxaca, y Agente del Ministerio Público de San Juan Copala, Juxtlahuaca, Oaxaca, mismos que consisten en la orden de aprehensión librada por la primera de dichas autoridades, en la causa penal número 53/988 por los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena, y en la ejecución material de esa determinación por parte de las autoridades restantes."

El 15 de julio de 1991, el Juzgado de Distrito notificó al Juez Mixto de Primera Instancia el acuerdo de fecha 11 de julio del mismo año recaído dentro del juicio de amparo, por medio del cual se hacía de su conocimiento que en virtud de haber transcurrido el término que la Ley de Amparo prevé para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada el 26 de abril del presente año, la misma había causado ejecutoria para todos los efectos

legales; en consecuencia, se requirió a las responsables para que dentro del término de 24 horas cumplieran con la parte de la sentencia que concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal y remitiera, dentro de igual plazo, copia certificada de las determinaciones que se dictasen y de las medidas que se adoptaran al efecto.

Como resultado de lo referido, el Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, dictó un acuerdo que a la letra dice:

"JUXTLAHUACA, OAXACA, A DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. Agréguese a los presentes autos para sus efectos, el oficio número mil novecientos ochenta y cuatro del Ciudadano primero del Distrito en el Estado, fechado el 11 del mes en curso, relacionado con el juicio de amparo número 538/991 promovido por CASIANO RAMIREZ ORTEGA, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ contra actos del suscrito y otras Autoridades. Aparece de la determinación inserta al oficio de cuenta que declara que la sentencia pronunciada en el juicio de garantías ya mencionado con fecha veintiséis de abril del año en curso, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales, por lo tanto con apoyo en dicha determinación, toda vez que la Justicia de la Unión ampara y protege a EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ (sic) contra los autos que reclaman de este Juzgado, mismos que consisten en la orden de aprehensión librada por el Ciudadano Juez de los autos en la presente causa penal número 53/988 como presunto responsables (sic) en la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA en perjuicio de MELCHIDES (sic) VELASCO ALLENDE y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, respecto al primer delito y en lo que corresponde al segundo en agravio de MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, se declara insubsistente dicha orden de aprehensión para todos sus efectos legales; como consecuencia remítase copia certificada del presente acuerdo al Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado como está ordenado por dicha autoridad, asimismo agréguese en autos al cuaderno de antecedentes formado por separado respecto al amparo de cuenta."

En la misma fecha el Juez del conocimiento notificó el auto que antecede al Agente del Ministerio Público, y en la propia fecha, mediante oficio número 324, remitió copia de su acuerdo al Juez Primero de Distrito de Oaxaca.

IV. - SITUACION JURIDICA

El expediente que integra la causa penal 53/988, actualmente se encuentra en lo que doctrinariamente se conoce como averiguación judicial, en virtud de que el Juez de la causa dictó orden de aprehensión en contra de todos los presuntos responsables desde el 22 de noviembre de 1988; sin embargo, la Policía Judicial del Estado no la ha cumplido a pesar del tiempo transcurrido, amén de que a la fecha no existe informe del por que del incumplimiento. El 4 de abril de 1991 fue promovido un juicio de garantías contra la orden de aprehensión referida, por dos de los presuntos responsables: EUGENIO

MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal por no encontrarse suficientemente motivado el acto impugnado; por ello, el Juez Mixto de Primera Instancia declaró insubsistente la orden de aprehensión que había dictado, haciendo esto en forma general para todos los presuntos responsables.

IV. - OBSERVACIONES

Debe resaltarse que en la fase de averiguación previa el Agente del Ministerio Público del conocimiento no realizó diligencia legal alguna que le permitiera allegarse mayores elementos de convicción, pues si bien es cierto que el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales del Estado le da facultad discrecional para ratificar o no las actuaciones realizadas por otras autoridades, también lo es que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso la Norma Suprema, establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", lo que no debe de interpretarse únicamente como el ejercicio de la acción penal, ya que comprende la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad; en consecuencia, el licenciado Alberto Matías López, Agente del Ministerio Público de Juchitán, Oaxaca, debió por lo menos ampliar las declaraciones de Teófila Allende Feria, madre del menor Melchisedec Velasco Allende, pues en el acta levantada por el Agente Municipal no queda claro si quien declara es Teófila Allende Feria o Antonia Velasco Alvarez. Por otra parte, no hizo el menor intento por obtener la declaración de los presuntos responsables, a pesar de contar con el apoyo de órganos como la Policía Judicial, lo cual hace inexplicable su proceder; no obstante y aún más, ni siquiera hizo inspección ministerial del lugar de los hechos, diligencia que pudo haberle proveído de indicios. A mayor abundamiento, sólo se limitó a recibir un escrito en el que las denunciadas proporcionan la media filiación de los presuntos responsables; dicho escrito nunca fue ratificado, ni fue solicitada esta diligencia por el representante social. Las anteriores se enuncian como algunas de las acciones, entre otras, que conforme a la interpretación legal, el Ministerio Público Instructor debió practicar en su carácter de representante de la sociedad y de persecutor de delitos.

Cabe señalar que la Policía Judicial del Estado de Oaxaca tuvo, hasta antes del 4 de abril de 1991 (fecha en que dos de los inculcados promovieron juicio de amparo contra la orden de aprehensión), aproximadamente dos años cuatro meses para ejecutar dicha orden, sin que haya realizado alguna diligencia, según se desprende del expediente que integra la causa penal que nos ocupa, pues no existe en él un solo informe de Policía Judicial que indique lo contrario.

Es evidente que el Juez Mixto de Primera Instancia ha actuado en forma negligente y arbitraria, ya que si la Justicia de la Unión ampara y protege a Eugenio Martínez López y Antonio Vásquez Ramírez en su carácter de amparistas, dicho amparo surte efecto legal única y exclusivamente en favor de

aquellos que lo promovieron y su beneficio no se hace extensivo a todos los participantes de un delito, de manera que el Juez Mixto de Primera Instancia debió hacer la aclaración correspondiente en el acuerdo en el que declaró insubsistente la orden de aprehensión que dictó dentro de la causa 53/988, es decir, que no tenía ni tiene razón o fundamento legal alguno para haber hecho extensivas las consecuencias del amparo en beneficio de todos los inculpados, lo cual perjudica en forma directa la esfera jurídica de los agraviados, ya que con esto ven retrasada o nulificada la acción de la Justicia y del Derecho que como mexicanos les concede la Constitución, en el sentido de que la justicia sea administrada en forma pronta y expedita por los Tribunales establecidos para impartirla, en los plazos y términos que la Ley fije.

Ahora bien, si al ser notificado de la sentencia de amparo el Juez Mixto de Primera Instancia decidió declarar insubsistente la orden de aprehensión impugnada, debió, en forma inmediata, subsanar la deficiencia que le había sido señalada por el Juez de Amparo, y dictar así una nueva orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables de los ilícitos de secuestro y daño en propiedad ajena, toda vez que incluso en los considerandos de la resolución de amparo (página 9, último párrafo) dice que la "concesión del amparo se hace sin perjuicio de que la autoridad responsable ordenadora, de estimarlo conveniente, libre una nueva orden de aprehensión que cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 16 de nuestra Ley Suprema...", diligencia que el Juez Mixto de Primera Instancia no hizo, lo cual es inexplicable y contrario para la pronta y expedita administración de Justicia, aspectos que para cualquier juzgador son o deben ser principios rectores en el desempeño de sus funciones como tal.

El 11 de julio de 1991, el Juez de Amparo ordenó al Juez Mixto de Primera Instancia que en el término de 24 horas cumpliera con la parte de la sentencia que concedió a Eugenio Martínez López y Antonio Vásquez Ramírez (el amparo y protección de la Justicia Federal) y remitiera dentro de igual plazo copia certificada de las determinaciones que hubiese dictado y de las medidas que, en su caso, adoptar al respecto; al efecto, el Juez de Primera Instancia hizo caso omiso de las medidas adoptadas, ya que sólo se limitó a declarar insubsistente la orden de aprehensión, y fue así como lo informó al Juez requirente.

A mayor ilustración de la conducta negligente observada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Juchitán, es de resaltarse que en su defecto y respecto de EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, debió observar lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, a saber: "Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el Tribunal que libró dicha orden procederá desde a solicitar (sic) del Tribunal Federal respectivo que lo haga comparecer ante aquél dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento."

Por lo que toca a los demás sujetos activos de la conducta ilícita que le fue plantada por el representante social, debió haber dejado subsistente la orden de aprehensión a fin de que la Policía Judicial del Estado la cumplimentara en sus términos, actos estos que no hizo y que traen aparejada la nulatoria aplicación de la Justicia y ponen al descubierto la falta de sensibilidad jurídica con que se conduce una persona que tiene a su cargo la aplicación de la Ley y en sus manos bienes tan preciados como son la vida, la libertad e incluso el patrimonio de los seres humanos y aún más tratándose, como en este caso lo es, de niños indígenas e hijos de gente que pertenece a los grupos más desprotegidos del país, pues esos derechos deben ser garantizados a través del alto sentido de responsabilidad, moralidad, justicia y equidad (todo ello con el respaldo del conocimiento), requisitos indispensables para ser Juez y garantizar a la ciudadanía la correcta aplicación de la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a ustedes CC. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se continúe la averiguación previa 100/988 hasta concluirla, esclareciendo los hechos de la desaparición de los menores Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez.

SEGUNDA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a fin de que gire sus apreciables órdenes para que se practique una minuciosa investigación en relación con la actuación y desempeño del licenciado Alberto Matías López, Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, Oaxaca, con motivo de la integración de la averiguación previa 100/988.

De igual forma, se investigue la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de la ejecución de las órdenes de aprehensión que, dentro de la causa penal 53/988, dictó el Juez Mixto de Primera Instancia, en la inteligencia de que para su ejecución tuvieron dos años y cuatro meses, sin que las hubiesen ejecutado, según se desprende del expediente de la causa penal.

Que conocidos los resultados de las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, se determinen las medidas disciplinarias correspondientes y, en su caso, se de vista al Ministerio Público del Fuero Común para la intervención que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia

para que promueva ante el órgano jurisdiccional el libramiento de las órdenes de aprehensión que están pendientes.

CUARTA.- Al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, instructor de la causa que nos ocupa, a fin de que dentro de la causa penal 53/988, que se sigue por los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena, se obsequie, en su momento, las respectivas órdenes de aprehensión, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- Al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que ordene al personal que legalmente se encuentre facultado para ello, se realice una minuciosa investigación respecto a la actuación y desempeño del Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, que estuvo en funciones en la fecha de los sucesos que se narran en la presente Recomendación y, de existir irregularidades imputables a dicho juzgador, se proceda conforme a Derecho.

SEXTA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación; igualmente solicito de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION